



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



CORAZON DE MI PAIS.

Nº 208

Lunes 09 de noviembre de 2009

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SANCIONA CON FUERZA DE

Ley: 9688

ARTÍCULO 1º.- SUSTITÚYESE la definición de "Codificador de Infracciones" contenida en el artículo 5º de la Ley Provincial de Tránsito Nº 8560 -Texto Ordenado 2004 y su modificatoria-, por la siguiente:

"Codificador de infracciones: Sistema en el que se especifican, entre otros aspectos, las características de las infracciones de tránsito establecidas en la presente Ley, individualizándose las mediante un código y estableciéndose la cuantía mínima y máxima de la sanción que corresponda aplicar en caso de que proceda la condena del infractor y el sistema de quita de puntos para la suspensión o inhabilitación del conductor. Los importes mínimos establecidos por el codificador son los que deben tomarse en cuenta para el caso de pago voluntario."

ARTÍCULO 2º.- DERÓGASE la definición de "Pago Espontáneo" contenida en el artículo 5º de la Ley Provincial de Tránsito Nº 8560 -Texto Ordenado 2004 y su modificatoria-.

ARTÍCULO 3º.- SUSTITÚYESE la definición de "Pago Voluntario" contenida en el artículo 5º de la Ley Provincial de Tránsito Nº 8560 -Texto Ordenado 2004 y su modificatoria-, por la siguiente:

"Pago voluntario: Pago realizado por el infractor dentro del plazo establecido en la notificación de la infracción, sea que la notificación fuere efectuada por la Autoridad de Juzgamiento o por la Autoridad de Control de la Provincia a través del acta de la infracción. En este caso, al infractor le corresponderá una reducción del cincuenta por ciento (50%) del monto mínimo definido en el Codificador de Infracciones."

ARTÍCULO 4º.- SUSTITÚYESE el inciso 1.- del artículo 6º de la Ley Provincial de Tránsito Nº 8560 -Texto Ordenado 2004 y su modificatoria-, por el siguiente:

"1.- Dicha Comisión funcionará en la órbita del Ministerio a cargo de la seguridad vial de la Provincia. Se integrará con representantes de la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito, de la Dirección Provincial de Vialidad, de la Dirección Provincial de Transporte, del Ente Regulador de Servicios Públicos y de las municipalidades y comunas de la Provincia.

También formarán parte de la Comisión, con voz pero sin voto, representantes de la Legislatura de la Provincia de Córdoba."

ARTÍCULO 5º.- INCORPÓRASE como segundo párrafo del inciso 2.- del artículo 6º de la Ley Provincial de Tránsito Nº 8560 -Texto Ordenado 2004 y su modificatoria-, el siguiente:

"El Presidente de la Comisión Provincial de Tránsito y Seguridad Vial designará los municipios que integrarán el Comité Ejecutivo de la Comisión o convocará a la Asamblea para que se elija mediante elecciones dentro de la misma."

ARTÍCULO 6º.- SUSTITÚYESE el artículo 8º de la Ley Provincial de Tránsito Nº 8560 -Texto Ordenado 2004 y su modificatoria-, por el siguiente:

"Artículo 8º.- FONDO DE SEGURIDAD VIAL Y FONDO DE COMPENSACIÓN. Créase el Fondo de Seguridad Vial y el Fondo de Compensación.

1.- El Fondo de Seguridad Vial se integrará con los montos provenientes de lo recaudado en concepto de sanciones por infracciones de tránsito constatadas por la Autoridad de Control de la Provincia. Estos montos ingresarán a la cuenta que el Ministerio a cargo de la seguridad vial de la Provincia determine oportunamente.

A. El Fondo de Seguridad Vial se distribuirá de la siguiente forma:

a) Para la Comisión Provincial de Tránsito y Seguridad Vial, el cinco por ciento (5%) del monto total recaudado.

b) Para el conjunto de municipios y comunas que hayan adherido a la presente Ley, el cinco por ciento (5%) del monto total recaudado. Los montos resultantes serán distribuidos en igual proporción entre ellos.

c) En caso de pago voluntario, a la Autoridad de Control le corresponderá el veinticinco por ciento (25%), a la Autoridad de Juzgamiento el quince por ciento (15%) y a la Autoridad de Aplicación el cincuenta por ciento (50%) del monto recaudado.

d) Cuando la infracción sea constatada por la Autoridad de Control de la Provincia y la notificación de la multa y el juzgamiento de la infracción sean realizadas por un municipio o comuna, a éste le corresponderá el treinta y cinco por ciento (35%), a la Autoridad de Control le corresponderá el veinticinco por ciento (25%) y a la Autoridad de Aplicación el treinta por ciento (30%) del monto recaudado.

e) Cuando la autoridad que labre la infracción y la Autoridad de Juzgamiento pertenezcan a la Provincia, corresponderá a la Autoridad de Control el veinticinco por ciento (25%) y a la Autoridad de Aplicación el sesenta y cinco por ciento (65%) del monto recaudado.

f) Cuando la Autoridad de Control y de Juzgamiento sea la Policía de la Provincia, a ésta le corresponderá el cincuenta por ciento (50%) y a la Autoridad de Aplicación el cuarenta por ciento (40%) del monto recaudado.

B. En los casos en que la Autoridad de Control y la de Juzgamiento pertenezcan a dos jurisdicciones municipales o comunales distintas, el total de los montos recaudados en concepto de sanciones por infracciones de tránsito no ingresará a la cuenta del Fondo de Seguridad Vial y serán distribuidos entre ambas jurisdicciones como las mismas lo establezcan, después de aportar el diez por ciento (10%) a la Autoridad de Aplicación.

C. El monto asignado a la Comisión Provincial de Tránsito y Seguridad Vial será destinado a la ejecución de las funciones establecidas en el artículo 7º de la presente Ley. Será obligación de la Comisión Provincial de Tránsito y Seguridad Vial comunicar periódicamente al Ministerio a cargo de la seguridad vial de la Provincia, el movimiento contable que por ingresos y egresos se origine en dicha cuenta.

D. Los montos correspondientes a los municipios y comunas adheridos, o que posean Juzgados de Faltas de Tránsito abocados, deberán destinarse a la implementación del Sistema Único de Emisión de Licencias de Conducir, del Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito, del funcionamiento de los juzgados abocados y para los controles y necesidades de seguridad vial de sus jurisdicciones. Si, cumplidas todas estas aplicaciones, no obstante quedara un sobrante del dinero proveniente del porcentaje asignado, los municipios y comunas aludidos en el presente apartado podrán destinar ese sobrante a otras necesidades de su administración. La Autoridad de Aplicación requerirá anualmente informes o realizará una auditoría en cada municipio o comuna para verificar el destino dado a los fondos especificados en esta norma.

E. Los montos correspondientes a la Policía Caminera ingresarán a la cuenta especial creada a tal fin en la ejecución presupuestaria de la Policía de la Provincia de Córdoba y serán destinados a cubrir todas las necesidades de equipamiento, capacitación, logística y todo otro aspecto destinado al logro de los objetivos de la Policía Caminera. Una vez satisfechas las necesidades descriptas se podrá destinar el excedente de dichos montos al equipamiento de la Policía de la Provincia.

F. Los montos correspondientes a la Provincia, provenientes de infracciones de tránsito, serán destinados a la implementación y mantenimiento del Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT) y demás tareas y funciones a cargo de la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito, destinadas a mejorar la seguridad vial de la Provincia. El Ministerio a cargo de la seguridad vial podrá disponer de los montos excedentes para el equipamiento de la Policía de la Provincia.

G. En los casos en que otras fuerzas actúen como Autoridad de Control de la Provincia, el Ministerio a cargo de la seguridad vial podrá asignarle un porcentaje del Fondo de Seguridad Vial distinto al de la Policía Caminera.

H. La Comisión Provincial de Tránsito y Seguridad Vial, la Policía de la Provincia de Córdoba, los municipios y comunas y las fuerzas de seguridad con las que tenga acuerdo el Ministerio a cargo de la seguridad vial de la Provincia, comunicarán a este último los números de cuentas especiales para la distribución y depósito de los montos correspondientes a los porcentajes asignados en la presente Ley.

2.- La Autoridad de Aplicación establecerá un Fondo de Compensación por diferencias en la percepción de recursos entre las municipalidades y comunas, debido a la implementación del Sistema Único de Emisión de Licencias de Conducir. Este Fondo se integrará con recursos provenientes del sistema y tendrá la validez temporal que determine la Autoridad de Aplicación."

ARTÍCULO 7º.- SUSTITÚYESE el inciso a) del artículo 13 de la Ley Provincial de Tránsito Nº 8560 -Texto Ordenado 2004 y su modificatoria-, por el siguiente:

"a). Las licencias otorgadas por municipalidades y comunas que utilicen para tal fin el Sistema Único de Emisión de Licencias de Conducir y registren las licencias en el Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), habilitará a

conducir en toda la Provincia de Córdoba y en todas las calles y caminos de la República, de acuerdo a los convenios que suscriba la Provincia de Córdoba con los demás Estados Provinciales y/o con la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

La licencia de conducir debe tramitarse en la municipalidad o comuna donde el solicitante posea domicilio, con la única condición de que las mismas apliquen el Sistema Único de Emisión de Licencias de Conducir y se las registre en el Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT).

El solicitante que posea domicilio en una jurisdicción que no se ajuste a la condición establecida en el párrafo anterior, tendrá la opción de obtener la licencia de conducir en una jurisdicción distinta a la de su domicilio que sí la aplique."

ARTÍCULO 8º.- INCORPÓRASE como último párrafo del artículo 38 de la Ley Provincial de Tránsito Nº 8560 -Texto Ordenado 2004 y su modificatoria-, el siguiente:

"Se prohíbe el uso y el emplazamiento de pantallas de televisión en todo tipo de vehículos, que permitan la visualización de imágenes desde la posición del conductor, siendo responsable tanto el conductor como el propietario del vehículo, como así también quien haya instalado la pantalla. No se consideran pantallas de televisión las correspondientes a navegadores y/o computadoras de a bordo."

ARTÍCULO 9º.- SUSTITÚYESE el tercer párrafo del artículo 39 de la Ley Provincial de Tránsito Nº 8560 -Texto Ordenado 2004 y su modificatoria-, por el siguiente:

"Está prohibido conducir fumando, utilizando auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, como así también el uso de teléfonos celulares. Está permitido el empleo de teléfonos manos libres."

ARTÍCULO 10.- INCORPÓRASE como último párrafo del artículo 39 de la Ley Provincial de Tránsito Nº 8560 -Texto Ordenado 2004 y su modificatoria-, el siguiente:

"Está prohibido transportar menores de diez (10) años de edad en motocicletas y ciclomotores."

ARTÍCULO 11.- SUSTITÚYESE el artículo 52 de la Ley Provincial de Tránsito Nº 8560 -Texto Ordenado 2004 y su modificatoria-, por el siguiente:

"Artículo 52.- NORMAS GENERALES DE PRIORIDAD.

1.- En las intersecciones, la prioridad de paso se verifica siempre ateniéndose a la señalización que la regule.

2.- En defecto de señal que regule la prioridad de paso, el conductor está obligado a cederle el paso a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo en los siguientes supuestos:

a) Tienen derecho de prioridad de paso los vehículos que circulen por una vía pavimentada frente a los procedentes de otra sin pavimentar.

b) Los vehículos que circulen por rieles tienen derecho de prioridad de paso sobre los demás usuarios.

c) En las rotundas, los que se hallen dentro de la vía circular tienen prioridad de paso sobre los que pretenden acceder a aquéllas. Los que salen de las rotundas deben hacerlo desde el carril exterior. La circulación debe realizarse dentro de los carriles de las mismas y el cambio de carril y salida de la rotonda debe efectuarse según lo establecido en el artículo 76 de la presente Ley.

d) Cuando se circule al costado de vías férreas, respecto del que sale del paso a nivel.

3.- En vías de doble sentido de circulación, cuando se vaya a girar hacia la izquierda para ingresar a otra vía o propiedad, tiene prioridad el que circula en sentido opuesto.

ARTÍCULO 12.- SUSTITÚYESE el apartado 8.- del inciso a) del artículo 54 de la Ley Provincial de

Tránsito Nº 8560 -Texto Ordenado 2004 y su modificatoria-, por el siguiente:

"8.- En vías de doble sentido de circulación y semáforo está prohibido girar a la izquierda, al menos que exista señal que reglamentariamente lo establezca."

ARTÍCULO 13.- INCORPÓRASE como inciso 5.- del artículo 68 de la Ley Provincial de Tránsito Nº 8560 -Texto Ordenado 2004 y su modificatoria-, el siguiente:

"5.- Por las banquinas."

ARTÍCULO 14.- SUSTITÚYESE el inciso 19.- del artículo 84 de la Ley Provincial de Tránsito Nº 8560 -Texto Ordenado 2004 y su modificatoria-, por el siguiente:

"19.- Ceder o permitir la conducción a personas sin habilitación para ello, salvo caso de fuerza mayor debidamente acreditada y hasta alcanzar la población más inmediata."

ARTÍCULO 15.- SUSTITÚYESE el segundo párrafo del artículo 98 de la Ley Provincial de Tránsito Nº 8560 -Texto Ordenado 2004 y su modificatoria-, por el siguiente:

"Estos vehículos tendrán habilitación técnica especial y no excederán los quince (15) años de antigüedad, a excepción de los vehículos destinados a la extinción de incendios y al rescate de todo tipo y que sean empleados por los cuerpos de bomberos o de Defensa Civil. Sus revisiones técnicas, requisitos de seguridad y antigüedad serán determinados por la Dirección General de Planificación y Control de Gestión de Riesgos del Ministerio de Gobierno."

ARTÍCULO 16.- MODIFÍCASE el último párrafo del artículo 106 de la Ley Provincial de Tránsito Nº 8560 -Texto Ordenado 2004 y su modificatoria-, que queda redactado de la siguiente manera:

"Las denuncias de siniestro se recibirán en base al acta de choque a que se hace referencia en inciso a) del artículo 103 de la presente Ley, debiendo remitir copia al organismo encargado de la estadística."

ARTÍCULO 17.- SUSTITÚYESE el inciso a) del artículo 110 de la Ley Provincial de Tránsito Nº 8560 -Texto Ordenado 2004 y su modificatoria-, por el siguiente:

"a) A los conductores en los casos y en las condiciones previstas en el Código de Faltas de la Provincia de Córdoba."

ARTÍCULO 18.- INCORPÓRASE como apartado 7.- del inciso b) del artículo 110 de la Ley Provincial de Tránsito Nº 8560 -Texto Ordenado 2004 y su modificatoria-, el siguiente:

"7.- Cuando medien hechos en acciones que sean considerados infracciones muy graves a la ley."

ARTÍCULO 19.- SUSTITÚYESE el artículo 112 de la Ley Provincial de Tránsito Nº 8560 -Texto Ordenado 2004 y su modificatoria-, por el siguiente:

"Artículo 112.- RECURSOS. Los recursos por las sentencias que apliquen los juzgados de faltas de tránsito, se presentarán ante la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, siendo ésta la última instancia administrativa.

La Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito o el organismo que en el futuro la reemplace, creará la dependencia jurídica para resolver sobre los recursos y apelaciones que se realicen después de la sentencia de los jueces de faltas de tránsito, estableciendo las pautas para su pertinencia."

ARTÍCULO 20.- INCORPÓRASE como segundo párrafo del inciso 4.- del artículo 115 de la Ley Provincial de Tránsito Nº 8560 -Texto Ordenado 2004 y su modificatoria-, el siguiente:

"También es falta grave conducir sin haber obtenido la licencia correspondiente o estando inhabilitado por autoridad judicial y/o administrativa."

ARTÍCULO 21.- INCORPÓRASE como inciso 7.- del artículo 115 de la Ley Provincial de Tránsito Nº

8560 -Texto Ordenado 2004 y su modificatoria-, el siguiente:

"7.- La Autoridad de Aplicación tipificará las infracciones en el Codificador de Infracciones incorporando aquellas no descriptas en este artículo y graduando las sanciones."

ARTÍCULO 22.- SUSTITÚYESE el artículo 120 de la Ley Provincial de Tránsito Nº 8560 -Texto Ordenado 2004 y su modificatoria-, por el siguiente:

"Artículo 120.- REINCIDENCIA. Hay reincidencia cuando el infractor cometa una nueva falta habiendo sido sancionado anteriormente en cualquier jurisdicción dentro de un plazo no superior a un (1) año en faltas leves y a dos (2) años en faltas graves y muy graves.

En estos plazos no se cuentan los lapsos de inhabilitación impuesta en condena.

La reincidencia se computa separadamente para faltas leves y para faltas graves y muy graves y sólo en éstas dos últimas se aplica la inhabilitación.

En los casos de reincidencia se observarán las siguientes reglas:

a) La sanción de multas se aumenta:

1.- Para la primera, en cuarto.

2.- Para la segunda, en medio.

3.- Para la tercera, en tres cuartos.

4.- Para las siguientes, se multiplica el valor de la multa originaria por la cantidad de reincidencias menos dos (2).

b) La sanción de inhabilitación debe aplicarse accesorialmente, sólo en caso de faltas graves y muy graves:

1.- Para la primera hasta nueve (9) meses a criterio del Juez.

2.- Para la segunda hasta doce (12) meses a criterio del Juez.

3.- Para la tercera hasta dieciocho (18) meses, obligatoriamente.

4.- Para las siguientes seguirá duplicando sucesivamente el plazo establecido en el punto anterior.

5.- A partir de la quinta inhabilitación la Autoridad de Aplicación podrá establecer la inhabilitación permanente."

ARTÍCULO 23.- SUSTITÚYESE el artículo 121 de la Ley Provincial de Tránsito Nº 8560 -Texto Ordenado 2004 y su modificatoria-, por el siguiente:

"Artículo 121.- SANCIÓN.

1.- Multas: El valor de la multa se determina en Unidades Fijas denominadas U.F., cada una de las cuales equivale al menor precio de venta al público de un (1) litro de nafta especial. En la sentencia, el monto de la multa se determinará en cantidades de U.F. y se abonará su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago.

a) Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta cien (100) U.F., las graves con multa de hasta doscientas (200) U.F. y las muy graves con multa de hasta cuatrocientas (400) U.F.

Las multas, cuando el hecho no esté castigado en las leyes penales ni puedan dar origen a la suspensión de la licencia de conducir o no sean infracciones sobre normas de conducción y circulación de transporte escolar y de transporte de mercancías peligrosas, podrán hacerse efectivas dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la multa, con una reducción del cincuenta por ciento (50%) sobre la cuantía que se fije provisionalmente en la forma que reglamentariamente se determine.

b) Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio argentino el agente que labre el acta de infracción aplicará -de acuerdo a lo prescripto en la presente Ley- la cuantía de la multa y de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio

admitido en derecho, inmovilizará el vehículo en los términos y condiciones que se fijen reglamentariamente.

En todos los casos se tendrá en cuenta lo previsto en el párrafo anterior respecto a la reducción del cincuenta por ciento (50%).

c) Serán sancionadas con multas de ciento veinte (120) a dos mil 2.000) U.F. el conducir sin haber obtenido la autorización administrativa correspondiente, las infracciones a las normas que regulen la actividad de los centros de enseñanza de conductores, de los centros de reconocimiento psicofísicos, de las plantas destinadas a la Inspección Técnica Vehicular y las relativas al régimen de actividades industriales que afecten de manera directa a la seguridad vial.

d) No podrá obtener y/o renovar la licencia de conducir quien esté suspendido, inhabilitado o posea una multa en firme que no esté abonada.

e) El Ministerio a cargo de la seguridad vial implementará los mecanismos de procuración de las multas que no hayan sido abonadas.

2.- Suspensión de la licencia de conducir: Consiste en la retención y/o inhabilitación temporal de dicha licencia hasta un máximo de tres (3) meses.

Será aplicada por la autoridad competente, además de la multa correspondiente, en los casos siguientes:

a) Por infracción grave o muy grave que haya puesto en inminente peligro la salud de las personas o haya causado daño a las mismas o a cosas.

b) Por las infracciones en relación a los tacógrafos de los vehículos de transporte de personas o cargas, o por la prestación de servicios en condiciones que puedan afectar la seguridad de las personas por entrañar peligro grave y directo para las mismas.

c) Por conducir habiendo ingerido alcohol o substancias en cantidad suficiente para provocar la perturbación o disminución de las facultades psicofísicas del conductor.

d) Por la violación de la prioridad de paso que haya derivado en daños personales o de cosas.

e) Por la violación de la prioridad de paso a peatones.

3.- Inhabilitación temporal (más de tres -3- meses) o permanente:

Consiste en una suspensión de la licencia de conducir, determinada por la autoridad competente, cuando la reincidencia de infracciones graves conviertan al conductor en un potencial riesgo para las personas y las cosas. Esta sanción se aplicará por las infracciones sobre normas de conducción y circulación de transporte escolar y transporte de mercancías peligrosas, pasando a instancia judicial en aquellos casos que el infractor pueda constituir delito. La inhabilitación también puede ser impuesta por autoridad judicial.

4.- Inhabilitación por pérdida de puntos por la comisión de infracciones de tránsito: consiste en una suspensión de la licencia de conducir determinada por la autoridad competente, cuando la reiteración de infracciones implique la pérdida del crédito de puntos que sea establecido en el Codificador de Infracciones por la Autoridad de Aplicación.

Las infracciones a las normas que regulen a los centros de reconocimientos psicofísicos y a las plantas de inspección técnica vehicular se sancionarán, además de la multa correspondiente, con la revocación de la habilitación.

El arresto sólo podrá ser aplicado por autoridad judicial debiendo, la Autoridad de Control de circulación del tránsito, dar parte a la justicia en aquellos casos que se presume la comisión del delito.

La realización de actividades correspondientes a distintas autorizaciones o habilitaciones comprendidas en esta Ley, durante el tiempo de suspensión o inhabilitación de las mismas, llevará aparejada la revocación definitiva de la autorización."

ARTÍCULO 24.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

HÉCTOR OSCAR CAMPANA

VICEGOBERNADOR

PRESIDENTE

LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

GUILLERMO ARIAS

SECRETARIO LEGISLATIVO

LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA